

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1252

Panamá, 19 de noviembre de 2020

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Contestación
de la demanda

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, quien actúa en nombre y representación de Ana María Navarro Bethancourt, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 173 de 27 de febrero de 2020, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 (numeral 2) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

Tercero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 16 a 20 del expediente judicial).

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo que hace referencia a las atribuciones del Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, para remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción (Cfr. la página 143 de la Gaceta Oficial 2418 de 7 de septiembre de 1916 y las fojas 7 y 8 del expediente judicial).

B. Los artículos 2 (numeral 49), 161 y 162 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que en su orden, hacen mención al concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción; los casos en los cuales éstos serán retirados de la Administración Pública, la investigación que realizará la Oficina Institucional de Recursos Humanos cuando acontezcan hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público y, por último, la presentación del informe resultado de la investigación con la expresión de las recomendaciones para consideración y decisión de la autoridad nominadora (Cfr. las páginas 8, 31 y 42 de la Gaceta Oficial 28729 de 11 de marzo de 2019 y las fojas 8-10 del expediente judicial).

C. Los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, que contiene los principios que informan el procedimiento administrativo general y que establece que los actos administrativos serán motivados haciendo referencia a los hechos y al fundamento de derecho cuando afecten derechos subjetivos (Cfr. las páginas 10 y 37 de la Gaceta Oficial 24109 de 2 de agosto de 2008 y las fojas 10 y 11 del expediente judicial).

D. Los artículos 90 y 100 de la Resolución DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000, que adopta el Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), que dispone que el servidor público que reincida en el incumplimiento de deberes y contravenga derechos y prohibiciones será destituido, y las sanciones disciplinarias que se aplicarán por la comisión de faltas administrativas (Cfr. las páginas 20 y 25 de la Gaceta Oficial 24180 de 14 de noviembre de 2000 y la foja 12 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De la lectura del expediente en estudio, se desprende que el acto acusado lo constituye el Decreto de Personal 173 de 27 de febrero de 2020, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a través del cual se deja sin efecto el nombramiento de **Ana María Navarro Bethancourt**, del cargo de *"Analista Financiero I"*, que ocupaba en dicha dependencia estatal (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

Producto de su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la recurrente interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución Administrativa MEF-RES-2020-1294 de 16 de junio de 2020, expedida por el Ministro de Economía y Finanzas. Esta resolución confirmó en todas sus partes la decisión anterior, quedando así agotada la vía gubernativa y que le fue notificada el 30 de junio de 2020 (Cfr. fojas 19 y 20 del expediente judicial).

En virtud de ello, el apoderado judicial de **Ana María Navarro Bethancourt** promovió, el 27 de agosto de 2020, la demanda contencioso administrativa en estudio, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal acusado, así como su acto confirmatorio; que su representada sea reintegrada al cargo que ejercía en el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y, que se ordene el pago de los salarios que corren desde la fecha de su destitución y hasta que se haga efectivo su reintegro (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, el abogado de la accionante manifiesta que **Ana María Navarro Bethancourt** no reúne las condiciones o calidades de servidora pública de libre nombramiento y remoción, en ese sentido, estima que la entidad nominadora sólo podía destituir a su representada si a ésta se le hubiera demostrado, en un procedimiento disciplinario justo y garantista, que había incurrido en alguna falta a los deberes inherentes al cargo que ejercía. Agrega que aunque la autoridad demandada estuviera investida de la facultad discrecional que establece el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo, no le era dable destituir a **Ana María Navarro Bethancourt**, toda vez que ésta no desempeñaba ninguno de los cargos a los que hace referencia el artículo 2 (numeral 49) del Texto Único de la Ley 9 de 1994, y a su juicio, este tipo de servidores públicos están esencialmente asociados a la confianza depositada por sus superiores jerárquicos, no siendo el caso de su poderdante (Cfr. fojas 7-9 del expediente judicial).

En ese mismo orden, arguye que de conformidad con los artículos 161 y 162 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, la destitución de su mandante sólo era viable siempre que la autoridad nominadora, a través de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, realizara una investigación y rindiera un informe final, a través del cual se le formularan cargos a **Ana María Navarro Bethancourt** dentro de un procedimiento disciplinario, por tanto, estima que no hubo una valoración objetiva de la conducta y las funciones desplegadas por la accionante, que motivaran su

destitución. De igual forma, estima que su poderdante sólo podía ser destituida si ésta hubiera incurrido en alguna causal o falta administrativa comprobada en un procedimiento disciplinario, en el que se le garantizara su derecho de defensa y el debido proceso (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

Por otro lado, la accionante subraya que la figura jurídica empleada por la autoridad nominadora para ponerle término a la relación laboral con **Ana María Navarro Bethancourt** es extraña y adversa al sistema jurídico, en este sentido, estima que la decisión del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) de "*dejar sin efecto el nombramiento*" de su representada, no se adecúa a ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 127 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, por las cuales el servidor público queda retirado de la Administración Pública. Del mismo modo, puntualiza que la destitución se aplica cuando el servidor público ha incurrido en una falta disciplinaria grave, el cual no es el caso de su mandante, ya que no se le atribuyó la comisión de una infracción dentro de un procedimiento disciplinario (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Al mismo tiempo, la demandante expone que aun cuando la entidad demandada estuviera investida de la supuesta facultad discrecional, el acto administrativo que se impugna y su confirmatorio, debieron emitirse en total apego al principio de estricta legalidad y el debido proceso, puesto que se requería que estuvieran debidamente motivados y fundamentados, aún más cuando se estaban afectando derechos subjetivos. Añade que en el marco de lo dispuesto en los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 2000, la autoridad nominadora debió expresar mínimamente las razones o motivos de hecho y de derecho que dieron origen a su destitución, lo cual no ha sido cumplido en el acto administrativo objeto de censura (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Finalmente, el apoderado de la accionante expone que de conformidad con el Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), la destitución es una medida disciplinaria que sólo es aplicable cuando el servidor público ha

cometido una infracción, sin embargo, en el caso que nos ocupa **Ana María Navarro Bethancourt** no ha sido sometida a un procedimiento disciplinario por haber incurrido en una falta administrativa o por ser reincidente en alguna de estas, por el contrario, durante los años que laboró en la entidad se condujo de forma eficiente y competente, lo cual se corrobora en el expediente de personal que reposa en el institución (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado judicial de **Ana María Navarro Bethancourt**, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto impugnado, este Despacho no comparte los argumentos expuestos por la recurrente, por las razones que se expresan a continuación.

Si bien la demandante invoca la infracción del numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, lo cierto es que en su momento **Ana María Navarro Bethancourt** fue nombrada en el cargo de *"Analista Financiero I"* de forma discrecional, es decir, la accionante no ingresó a la entidad mediante un proceso de selección o por concurso de méritos conforme a las disposiciones legales que rigen la materia, tal como se esboza en la parte motiva del acto original y confirmatorio, por ende no gozaba de estabilidad laboral al no ser funcionario de carrera administrativa o amparado bajo una ley especial (Cfr. fojas 14-15 y 19-20 del expediente judicial).

Así entonces, este Despacho es del criterio que el nombramiento y destitución de **Ana María Navarro Bethancourt** en el cargo de *"Analista Financiera I"* se fundamentó en la potestad discrecional que goza la autoridad nominadora para designar y remover al personal de su confianza, no obstante, al no haber ingresado a la entidad en comento en franco cumplimiento de un sistema de méritos que pudiera ahora resguardarle el derecho a la inamovilidad o estabilidad en el cargo, tal como se señala en el informe explicativo de conducta rendido por la entidad demandada, la recurrente está sujeta al principio de libre nombramiento

y remoción de su cargo, por tanto, no se produce la alegada infracción a las normas legales que han sido citadas como supuestamente vulneradas (Cfr. fojas 27 y 28 del expediente judicial).

Respecto a los funcionarios que ostentan esta condición, es menester señalar que la ilustre Sala Tercera, en la Resolución de 19 de septiembre de 2016, hizo referencia a este aspecto, a saber:

“...
Ahora bien, es de lugar indicar que, **tampoco se observa en el expediente que la demandante, haya pasado por algún procedimiento de selección de personal por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba como Abogada II.**

Ante el hecho de que la parte actora, al momento de emitirse el acto demandado no se encontraba gozando del derecho de estabilidad alcanzado por medio de una ley formal de carrera o por una ley especial, la Administración puede ejercer la facultada de resolución ‘ad nutum’, es decir, de revocar el acto de nombramiento en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Esto implica, que la autoridad al momento de ejercer la facultad discrecional, debe explicar sus razones de oportunidad y conveniencia, como ocurre en el presente caso, en el que se pone de manifiesto en la parte motiva de la resolución que se demanda, las razones de conveniencia para adoptar la medida de destitución, al indicársele a la demandante que era una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Cabe agregar que, en este caso la Administración se encuentra representada por la autoridad nominadora, que es el Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil, a quien el numeral 7 del artículo 3 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, le faculta remover al personal bajo su inmediata dependencia; **no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.”** (La negrita es nuestra).

En este sentido, no hay que perder de vista que el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, consagra la facultad del Presidente de la República, junto con el ministro de la cartera respectiva, para dirigir las acciones administrativas para remover, en cualquier momento, a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución Política o las leyes dispongan lo contrario.

El ejercicio de esta potestad discrecional que la ley le otorga al Presidente de la República, con la participación del ministro del ramo, ha sido objeto de numerosa jurisprudencia del Tribunal. Ejemplo de la misma es la **Resolución de 29 de diciembre de 2009**, en la cual la Sala Tercera se manifestó en los términos que a continuación se exponen:

“Con relación al numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, relativos a las atribuciones del Presidente de la República, debe ser desestimada toda vez que las funciones que ejerce el Presidente de la República con el Ministro del Ramo, en este caso con el Ministro de Economía y Finanzas, se encuentra señalada en el numeral 6 del artículo 184 de la Constitución Política.

En ese sentido, el precitado artículo lo faculta para nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación, razón por la cual se constituyen en la autoridad nominadora a la que le compete no sólo su nombramiento, sino también su destitución, según lo que dispone el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo que dice:

‘Artículo 629: Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...
18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.’

En atención a lo dispuesto en las citadas normas, el Presidente de la República con el Ministro de Economía y Finanzas tenían competencia plena para expedir el Decreto de Personal N° 44 de 21 de abril de 2008, por medio del cual se dispuso dejar sin efecto el nombramiento de la señora... del cargo de Jefe de Departamento de Servicios Técnicos que ocupaba en dicho Ministerio.

Esta Superioridad ha sostenido en situaciones como las que nos ocupa, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, el Señor Presidente de la República con el refrendo del señor Ministro de Economía y Finanzas ejerció la facultad conferida por la Constitución Política.

En ese sentido, como hemos señalado en líneas anteriores, la señora... no gozaba de estabilidad en su cargo, ya que no logró demostrar en el expediente que haya ingresado a

su cargo mediante un concurso de mérito que es lo que otorgaría estabilidad en su cargo por ser funcionario de carrera. De manera pues, que al haber sido nombrada libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la autoridad nominadora el libre nombramiento y remoción de sus miembros.

De allí entonces, que este Tribunal es del criterio que no se ha demostrado tampoco la violación de la norma invocada.” (Lo destacado es de este Despacho).

En cuanto a alegada omisión de lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 9 de 1994, sobre los supuestos en los que el servidor público quedará retirado de la administración pública y la acción legal adoptada por la entidad de *“dejar sin efecto el nombramiento”* de Ana María Navarro Bethancourt, este Despacho desea señalar que es ostensible el alcance y sentido del Decreto de Personal 173 de 27 de febrero de 2020, y su acto confirmatorio, los cuales fueron dictados en concordancia con lo establecido en la legislación vigente, habida cuenta que de la lectura de los mismos se desprende claramente la intención de la autoridad nominadora de dar por terminada la relación laboral que mantenía con la ahora exfuncionaria.

Sobre el particular, estimamos pertinente señalar que la Sala Tercera se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre este punto, en el siguiente tenor:

1. Sentencia 26 de septiembre de 2017

“Por otro lado, en atención a la figura utilizada para remover de la administración pública al señor ..., la cual fue la de dejar sin efecto su nombramiento, observa esta Sala que a simple vista la actuación de la Administración no es más que la de removerlo del cargo y que, este hecho por sí solo no acarrea la ilegalidad del acto, ya que su finalidad es clara y entendida en este contexto tanto por la parte actora como por la entidad demandada, de conformidad con sus actuaciones dentro del proceso.

...”. (Énfasis suplido).

2. Sentencia 15 de mayo de 2019

“Por último, debemos manifestar que se desprende claramente del acto impugnado la intención de la autoridad nominadora de dar por terminada la relación laboral que

mantenía con la exfuncionaria, en la cual utiliza el concepto de dejar sin efecto su nombramiento, lo que se evidencia que hace de forma discrecional como se ha venido señalando y no en base a una causal disciplinaria, por lo que no puede darse un sentido distinto al que pretende la entidad con la emisión del acto, que es el de terminar la relación laboral como en efecto se hizo.

Cabe agregar que, esto no acarrea por si solo la nulidad del acto, y vale la pena remitirnos a la doctrina en esta materia, en la que el reconocido jurista colombiano Jaime Orlando Santofimio Gamboa, ha señalado en su obra Tratado de Derecho Administrativo, que ‘...solo los defectos trascendentales de naturaleza formal o procedimental viciarían la validez de los Actos Administrativos. Es decir, sólo se podrán determinar como anulables cuando falten o se desconozcan requisitos formales indispensables para lograr la finalidad propuesta o que frente a los asociados los inducen por los senderos de la indefensión. El vicio de forma carece, por sí mismo, de virtud invalidante si no es de aquellos que reúnen las características expuestas. Su naturaleza es estrictamente instrumental, sólo adquiere identidad cuando su existencia ha desprotegido los derechos de los asociados, e incluso de la propia administración. Por esta razón, se ha venido sosteniendo la existencia de una doble clasificación de los vicios de forma o procedimiento, los sustanciales y los accidentales.

En este sentido, la jurisprudencia y la doctrina colombianas han considerado que no toda anomalía formal o procedimental constituye factor de irregularidad del acto administrativo. Se ha planteado, en consecuencia, la diferencia entre los llamados vicios de forma sustanciales y los accidentales. Los primeros son aquellos de magnitud, importancia, que se estructuran sobre requisitos indispensables para el resultado final del acto o sobre las garantías consagradas en defensa de los particulares en general; se agrega a lo anterior la violación de los requerimientos indicados expresamente en la ley como indispensables para la producción del acto, y cuya omisión o transgresión ocasiona la nulidad de la actuación.’

‘Los vicios procedimentales de naturaleza accidental, por el contrario, son aquellos de menor entidad, que no acarrearán nulidad del acto. Son todas aquellas omisiones de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo incumplimiento no podría, en la realidad ficticia, alterar en manera alguna algunas garantías de los administrados. En el decir del Consejo de Estado, ‘... una omisión de carácter formal configura, todo lo más, una irregularidad en la expedición del acto que por sí sola no hace nulo (sic)...’.

Siendo que, las actuaciones que se alegan como vicios de nulidad en el presente proceso, son de carácter accidental, las mismas no acarrearán la nulidad del acto, toda vez, que se

evidencia dentro del proceso, que a la señora... se le permitió ejercer su derecho a la defensa.

Por las razones expuestas, no están llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 52 de la Ley No.38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general ni del artículo 107 del Reglamento Número 1 de 15 de junio de 2004, que contiene el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, ambos relativos al procedimiento disciplinario.

Por tanto, la parte actora no acredita la ilegalidad de la Resolución Número 5422-2011 de 18 de noviembre de 2011, emitida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, que se recurre, no resultando procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.” (La negrita es nuestra).

Con fundamento en lo expuesto, es evidente que el propósito de la entidad nominadora al *“dejar sin efecto el nombramiento”* de **Ana María Navarro Bethancourt**, en el cargo que ocupaba como *“Analista Financiero I”*, era finalizar la relación laboral y destituir a la demandante, lo cual se constata en la parte motiva y resolutive del Decreto de Personal 173 de 27 de febrero de 2020, y su confirmatorio, por lo que mal podría la accionante alegar que los mismos fueron dictados bajo otro supuesto o que por esta razón están revestidos de ilegalidad, ya que conforme a las actuaciones administrativas y las constancias procesales que obran en el presente expediente judicial, es claro el contexto y la finalidad de la decisión adoptada por la autoridad nominadora.

En relación con los cargos alegados por la recurrente sobre la motivación del acto impugnado y la omisión del procedimiento disciplinario dispuesto en el Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), debemos indicar que tal como se advierte en el acto original y confirmatorio, la institución señala las razones de hecho y de derecho que motivan su decisión de separar a **Ana María Navarro Bethancourt** del cargo, la cual se sustenta en la facultad discrecional de la autoridad nominadora para destituir a aquellos servidores públicos de libre nombramiento y remoción que han ingresado a alguna

dependencia del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa, y que en consecuencia, no se encuentran bajo el amparo del derecho a la estabilidad reconocida por ley, tal como lo instituye el Código Administrativo y el Texto Único de la Ley 9 de 1994.

Sobre el particular, en **Sentencia de 4 de enero de 2017**, la Sala Tercera expresó lo siguiente:

“Ahora bien, con respecto a las violaciones al debido proceso alegadas por el demandante, se advierte que, el Decreto de Personal N° 323 de 19 de agosto de 2014, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas se encuentra debidamente motivado, estableciendo las causa de su conveniencia y oportunidad en las que se fundamenta la acción de personal impugnada, al señalar que el servidor público es de libre nombramiento y remoción, de conformidad con el Artículo 2 de la ley 9 de 20 de junio de 1994 y por tanto, está sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 629, numeral 18. Por lo que no están llamados a prosperar los cargos de violación contra las disposiciones mencionadas.

Luego del análisis realizado sobre estatus del funcionario público demandante y establecido el hecho de que no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, se debe indicar que el proceso disciplinario que la parte alega fue omitido, en este caso, no es necesario seguirlo, toda vez que la desvinculación del cargo no se hace en virtud de alguna causa disciplinaria, sino en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, por tanto, tal procedimiento no era requerido. Razón por la cual, tampoco están llamados a prosperar los cargos de violación de los artículos 156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, relativos al procedimiento disciplinario”. (El resaltado y la subraya es nuestra).

De acuerdo a lo citado, resulta evidente que la destitución de **Ana María Navarro Bethancourt** deviene de la atribución legal de la entidad para dirigir las acciones administrativas para destituir a aquellos funcionarios de libre nombramiento y remoción, que es el caso que nos ocupa, en consecuencia, para la expedición del acto que deja sin efecto la designación de la accionante, no se requería la realización de una investigación o procedimiento disciplinario previo, como bien señala la institución en su informe explicativo de conducta, con la finalidad de verificar si efectivamente la demandante había incurrido en

una falta administrativa que justificara la decisión de la autoridad de destituir la del cargo, de manera que no se configuran los alegados cargos de ilegalidad que arguye la recurrente (Cfr. foja 27 y 28 del expediente judicial).

Por ende, el acto administrativo impugnado se ha dictado conforme a los principios rectores del procedimiento administrativo y el debido proceso, según lo dispuesto en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en el que la demandante ha podido ejercer su derecho de defensa, haciendo uso oportuno del recurso que dispone la ley (reconsideración) ante la entidad demandada, quien luego confirma su decisión mediante resolución motivada, con lo cual se agota la vía gubernativa y permite, posteriormente, a la accionante acudir a la Sala Tercera.

Por último, en cuanto al reclamo que hace la accionante en torno al pago de los salarios, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Ana María Navarro Bethancourt**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su **Sentencia de 3 de julio de 2017**, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

“...debemos advertir que, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la **Sala Tercera de la Corte** ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa...” (Lo resaltado es nuestro).

En el marco de lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados del Tribunal se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal 173 de 27 de febrero de 2020, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la actora.

IV. Pruebas.

A. Con el propósito que sea solicitado por el Tribunal e incorporado al presente proceso, se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaría General

Expediente 520802020